



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII/OF/130/2015.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax., 12 de Enero del 2016.

456-183LXII

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe, profesor Amando Demetrio Bohórquez Reyes, Diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; tomando en consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doce de diciembre del dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al párrafo cuarto y la adición a los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a la Federación y los Estados, establecer dentro del ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución para todo individuo, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos a los adolescentes en

los diversos instrumentos internacionales, suscritos por México. La filosofía que subyace a las reformas constitucionales es asumir a plenitud la doctrina que el concierto de las naciones ha dado en llamar el movimiento por el reconocimiento de los derechos que torna a los niños y adolescentes para dotarlos del estatus de sujetos jurídicos y no simples objetos de tutela, la cual fue la tendencia dominante durante todo el Siglo XIX con la creación del Tribunal de Chicago.

En efecto, de conformidad con esa doctrina, que también se caracterizó como la doctrina de la situación irregular, por razones aparentemente humanitarias y progresivas, los menores de cierta edad debían permanecer por completo al margen del derecho penal que sólo se aplica a quienes han obtenido plena madurez. A lo largo de los años se pudo constatar que lejos de beneficiar a los adolescentes con esta política general, sus derechos se veían francamente vulnerados, al serles aplicadas formas de control social informal que ni siquiera precisaba la reserva de ley en materia penal.

Así, empezó a generarse la categoría de niño problema que podía ser contenido coactivamente por sus padres, y además con el auxilio del propio Estado, cuando no se conformaba con los estándares de convivencia socialmente aceptados pero que no constituían infracciones a normas de carácter penal.

El derecho penal para adolescentes es una realidad en nuestro Estado, teniendo una LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA Vigente, donde en su artículo primero menciona que se aplicará esta ley para los adolescentes, entendiéndose por adolescente la persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Por lo cual nuestro artículo 395 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Vigente, se encuentra atrasado en cuanto a materia de Justicia para Adolescentes, ya que quiere incluir adolescentes entre los 16 y 18 años, como personas capaces de tomarles una declaración confesional de un delito, sabiendo que en nuestro estado muchas veces se violan los derechos humanos de los presuntos responsables de un delito, cuanto más pueden intimidar a un menor de edad a que lo obliguen a declarar hechos que no realizaron, por lo cual se propone que ese artículo solo sea para personas mayores de 18 años y así no violar los derechos de los adolescentes en nuestro Estado.

También cabe mencionar que nuestra Ley Sustantiva, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Vigente, establece en su artículo segundo, que se aplicara a las personas físicas a partir de los dieciocho años de edad. Y siendo el código de Procedimientos la ley Adjetiva, no tiene razón de ser este artículo.

Por lo anteriormente expuesto se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar de la siguiente manera:

Art. 395.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Federal.

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia irrevocable.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO EL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
DISTRITO VII
MIAMUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

DIPUTADO AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES